

EPÍLOGO

El estudio del poder y el análisis de una de las funciones más relevantes del poder público, cual es la jurisdiccional, son muy importantes para colmar el anhelo de los justiciables de obtener justicia imparcial y expedita, porque con ello se propicia el equilibrio entre los órganos del poder público, pues conociendo la ley de bronce del poder, conforme a la cual *todo depositario de poder político, religioso o económico, tiende a acrecentarlo y, con frecuencia, pretende obtener depósito de otro, o de los otros dos tipos de poder*, se podrá evadir su aplicación en el aparato gubernamental del Estado, a efecto de que los poderes Legislativo y Ejecutivo no sojuzguen —como ocurre en la actualidad— al Poder Judicial mediante el nombramiento de los integrantes de su máximo órgano jurisdiccional, realizado mancomunadamente por los sojuzgadores, ni usurpen su atribución de administrar sus tribunales.

La mejoría de la impartición de justicia no se podrá lograr sin conocer a fondo al Estado, sus elementos, las formas de Estado, sus formas de organización y sus actividades, específicamente en el caso del Estado mexicano. Tampoco se podrá lograr esa mejoría sin conocer a cabalidad el régimen de gobierno de México.

Nuestra historia constitucional nos enseña que las Constituciones mexicanas del siglo XIX tuvieron en común la integración de la Suprema Corte de Justicia con once ministros y la designación de ellos por elección a cargo de las legislaturas de los estados, en los casos de la de 1824 y de 1857, y de las juntas departamentales, según la Constitución de 1836, método que se mantuvo en el texto original de la Constitución, lo que quiere decir que desde 1824 se dio la intromisión de los órganos legislativos en la designación de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, situación que se mantuvo en la versión original de la Constitución de 1917, cuyo artículo 96 dispuso que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fueran electos por el Congreso de la Unión en funciones de colegio electoral, a propuesta de las legislaturas de los estados.

Esa situación se agravó a consecuencia de la reforma del artículo 96 constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 20 de agosto de 1928, conforme a la cual el nombramiento de los ministros de la Su-

prema Corte de Justicia de la Nación serían hechos por el presidente de la República y sometidos para su aprobación al Senado, el que dentro de un plazo de diez días debía aprobarlos, y de no hacerlo se tendrían por aprobados los nombramientos. De esta suerte, a partir de 1928, a la intromisión del Poder Legislativo en la designación de los máximos juzgadores se agregó la intervención del presidente de la República.

Cabe también la posibilidad de designar a los integrantes del máximo tribunal de un país, mediante elección popular; pero ese método tiene el grave inconveniente de politizar el nombramiento dada la inevitable intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, que redundaría en compromisos de los juzgadores así nombrados con el partido que lo apoyara en demérito de su imparcialidad; el grueso de la población ignora quién pueda ser el más apto para ocupar un cargo público que requiere conocimientos especializados, por lo que no puede emitir un voto razonado.

Es preciso reconocer que en el globalizado mundo del siglo XXI es usual subordinar el Poder Judicial al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, no sólo mediante la forma de designar a los máximos juzgadores, sino también con la creación de los consejos de magistratura (que en México se denomina Consejo de la Judicatura —equivalente al Consejo General del Poder Judicial de España—), que fortalece la sumisión del poder, lo que redundará en demérito de su independencia e imparcialidad.

En México, el Consejo de la Judicatura Federal está compuesto por siete miembros: dos designados por el Senado, tres por el Pleno de la Suprema Corte de entre los magistrados de circuito y jueces de distrito, uno por el presidente de la República, y se completa con el presidente de la Suprema Corte, quien lo preside; se dijo que la creación del Consejo tenía por propósito descargar a la Suprema Corte de las tareas administrativas que agobiaban a sus ministros, y le impedían concentrarse en su encomienda de impartir justicia.

Si tal fuera en realidad el propósito de crear el Consejo de la Judicatura, y además fuera conveniente su creación, entonces no se debiera discriminar al Legislativo y al Ejecutivo, por lo que sería pertinente crear un Consejo de la Legislatura en cada una de las cámaras federales legislativas, integrado con representantes no sólo de las cámaras legislativas, sino también del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, para que ellas se dedicaran por completo, sin distracción alguna, a la creación, modificación y abrogación de las leyes, dejando el desempeño de las prosaicas tareas de administrar los recursos humanos, materiales y financieros de las cámaras legislativas al Consejo de la Legislatura, al que se asignaría el reclutamiento, control, promoción,

vigilancia, disciplina y remuneración del personal de las cámaras; la contratación de adquisición de bienes, servicios y obras públicas requeridos por las cámaras, así como el manejo de sus inventarios, y desde luego, la elaboración del presupuesto de las Cámaras, así como su ejercicio, su control presupuestal, su contabilidad y sus finanzas, encargándole también la contratación de servicios generales de limpieza, de vigilancia, de mantenimiento de bienes y de servicios médicos.

De igual modo, habría de crearse también un consejo del Poder Ejecutivo compuesto de representantes de los tres poderes, el cual asumiera las labores materialmente legislativas de expedición de reglamentos, de promulgación y publicación de las leyes, y que se encargara también de las tareas materialmente jurisdiccionales de otorgamiento de indultos, y también llevara a cabo las funciones diplomáticas de dirigir la política exterior y de celebrar tratados internacionales atribuidas al presidente de la República, para que éste pudiera concentrarse en el ejercicio de sus funciones administrativas.

No me queda la menor duda de que tales consejos, al igual que el de la Judicatura, son disparatados, pero por lo menos tendrían la ventaja de restablecer el equilibrio de los tres poderes de la Federación, roto al subordinar al Poder Judicial al Ejecutivo y al Legislativo al través del Consejo de la Judicatura Federal.

De cualquier modo, es preciso restablecer de manera lógica y racional el equilibrio de los poderes federales y recuperar a plenitud la independencia y autonomía del Poder Judicial de la Federación, para lo cual propongo encomendar su administración a una comisión de administración del Poder Judicial Federal, compuesta por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien la presidiría, con dos representantes de los magistrados de circuito, dos representantes de los jueces de distrito, un representante de los secretarios de los tribunales de circuito, y un representante de los secretarios de juzgados de distrito, porque de esta manera la comisión tendría siempre conocimiento actualizado de la problemática que enfrentan esos órganos jurisdiccionales, y resolverla sin intromisión de los otros dos poderes.

Conforme a la normativa vigente, los contratos de adquisiciones y obras públicas del Poder Judicial de la Federación se rigen por el *Acuerdo General 6/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ordenamiento que exime de licitación pública para la adjudicación de tales contratos en

los casos previstos en las diecisiete fracciones de su artículo 45, con apoyo en el cual el Consejo de la Judicatura Federal adjudica numerosos contratos sin realizar licitación; sin embargo, debe subrayarse que tales adjudicaciones infringen el artículo 134 constitucional, que condiciona la dispensa de la licitación a que sea establecida por ley.

Para corregir esa irregularidad, sería conveniente incluir en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la disposición que autorice la dispensa de licitación pública en la adjudicación de contratos del Poder Judicial de la Federación, en los casos previstos en el artículo 45 del Acuerdo General 6/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con lo cual quedaría subsanada la irregularidad.

Para una buena impartición de justicia es indispensable que los juzgadores tengan vocación, honestidad, dignidad, decoro, prudencia, lealtad, responsabilidad, respeto, valor civil y perspicacia, así como un comportamiento intachable en su vida pública que no contraste con su vida privada.

Un segmento de la burocracia federal se ubica en el Poder Judicial de la Federación, que encabezada por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra con los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los magistrados de los tribunales colegiados de circuito, los magistrados de los tribunales unitarios de circuito, los jueces de distrito, los integrantes del Consejo de la Judicatura, así como toda persona que sea remunerada con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, los cuales, en mi opinión, se incorporan al Poder Judicial, no mediante un contrato, como sostenía Alberto Trueba Urbina, ni tampoco gracias a un acto-condición, como explicara Manuel María Díez, o como un acto administrativo unilateral, como señalaba la teoría estatutaria, sino en virtud de un acto mixto en parte estatutaria preexistente, otra parte consistente en un acto administrativo unilateral, y una última parte de naturaleza contractual y administrativa.

Sobresalen dentro de la burocracia judicial los ministros de la Corte, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los magistrados de los tribunales de circuito y los jueces de distrito, es decir, los juzgadores, quienes, de acuerdo con la teoría del órgano, dictan sus sentencias, no a nombre propio, sino a nombre del Estado.

No todos los órganos jurisdiccionales federales pertenecen al Poder Judicial de la Federación, porque también existe el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, además de los tribunales militares, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los tribunales agrarios, y el Tribunal Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En cuanto a la función jurisdiccional, la entiendo como una actividad esencial del Estado, consistente en interpretar la ley, y excepcionalmente crear el derecho cuando existe vacío legal, a efecto de resolver controversias o conflictos suscitados entre los particulares, entre éstos y los órganos del Estado, así como en los surgidos entre estos últimos mediante la resolución respectiva contenida generalmente en la sentencia,

El acto jurisdiccional admite dos interpretaciones; en sentido amplio o material es la manifestación de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de función jurisdiccional, para aplicar la ley al caso concreto de una controversia con producción de consecuencias jurídicas; por ello, la sentencia dictada por el Senado de la República, órgano legislativo erigido en jurado de sentencia en un juicio político, es un acto jurisdiccional en sentido amplio; en sentido estricto, o formal, el acto jurisdiccional será la manifestación de voluntad de un órgano jurisdiccional del poder público, en ejercicio de función jurisdiccional, que produce consecuencias jurídicas al aplicar la ley al caso concreto de una controversia.

La sentencia es el acto jurisdiccional por antonomasia, ya que pone fin a la litis mediante una resolución de carácter vinculante, mediante el cual el juzgador resuelve las cuestiones principales materia del juicio, e incluso las incidentales surgidas durante el proceso.

Entre los instrumentos de control constitucional figura el juicio de amparo, que ampara las libertades y derechos de los seres humanos en aras de proteger su esfera jurídica contra normas generales, actos u omisiones de autoridades, e incluso, en ciertos casos, de particulares; el juicio de amparo ha encontrado cabida en las Constituciones particulares de los Estados.

Otro medio de control constitucional en el orden jurídico mexicano es la controversia constitucional, procedimiento previsto en forma de juicio que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y puede ser promovido por la Federación, las entidades federativas, los municipios, las alcaldías de la Ciudad de México o los órganos constitucionales autónomos, con el propósito de invalidar una norma general, o acto, que contraría la división de poderes y, en consecuencia, transgrede el reparto de competencias entre entes del poder público en sus distintos niveles.

Otro mecanismo de control constitucional previsto en la Constitución mexicana es la acción de inconstitucionalidad, procedimiento que no requiere de una controversia entre partes, creado con el propósito de denunciar la posible contradicción entre la Constitución y una norma jurídica de carácter general, a efecto de restablecer el orden constitucional en el caso

de que se hubiera violentado. La referida acción se tramita en única instancia en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para terminar, recuerdo el consejo del ingenioso hidalgo don Quijote a su fiel escudero Sancho Panza cuando se encamina a gobernar la ínsula Barataria: “si acaso la vara de la justicia se doblare, que no sea con el peso de la dádiva sino con el peso de la misericordia”.³⁰²

³⁰² Cervantes Saavedra, Miguel de, *El ingenioso Hidalgo...*, cit., p. 269.